



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110013103007-**2022-00339-00**

Se incorporan al expediente, las diferentes respuestas provenientes de las entidades financieras que anteceden, dando respuesta a las medidas cautelares decretadas. Se ponen en conocimiento para los fines pertinentes.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S. Mesa Macías', is positioned above a rectangular stamp. The stamp contains the text 'SERGIO IVÁN MESA MACÍAS' in bold, uppercase letters, with 'JUEZ' in smaller, uppercase letters below it.

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 11 del 2-feb-2024

(2)

Gss



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110013103007-2022-00339-00

Para todos los efectos, téngase en cuenta que la entidad demandada **OILTECH DE COLOMBIA S.A.S.**, se notificó del mandamiento de pago de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, sin contestar la demanda ni incoar medios de defensa.

Así las cosas, encontrándose debidamente integrado el contradictorio y ante la ausencia de mecanismos de defensa, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES:

FERRICENTROS S.A.S., por intermedio de apoderada judicial promovió demanda ejecutiva singular en contra de **OILTECH DE COLOMBIA S.A.S.**, a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero a que se refieren las pretensiones de la misma.

El 7 de diciembre de 2022 (Reg. 09 virtual), se libró el mandamiento de pago el cual fue notificado a la pasiva de conformidad con lo consagrado en artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin que vencido el término del traslado, se haya contestado la demanda o se formularan medios exceptivos.

CONSIDERACIONES:

Observa el despacho que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales como son: demanda en forma, capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente.

De conformidad con el art. 440 del Código General del Proceso, si no se propusieren excepciones se ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, la práctica de la liquidación del crédito se condenará al ejecutado en costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen

TERCERO: ORDENAR que, en su oportunidad, una vez practicado el secuestro, se lleve a cabo el avalúo y remate de los bienes embargados.

CUARTO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos del art. 446 del C.G.P

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijense como agencias en derecho la suma de **\$5.528.000.00 M/Cte.** Líquidense por secretaría .

Notifíquese,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 11 del 2-feb-2024

(2)

Gss